

Auto n.º 164 del 22/9/2020.

Córdoba, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Y VISTO: El recurso directo interpuesto por el Sr. P. O. R. R. con patrocinio letrado de la Dra. L. S. B. en estos autos caratulados “R. R., P. O.- D., M. A.- DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO - RECURSO DIRECTO”, en razón de que la Cámara de Familia de Segunda Nominación de esta ciudad declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto con invocación del inc. 1º del art. 154, Ley 10.305 (Auto Interlocutorio n.º 27 del 30 de abril de 2020) oportunamente interpuesto contra el Auto Interlocutorio n.º 185 del 30 de diciembre de 2019.

Y CONSIDERANDO:

I. Las censuras expuestas en vía directa admiten el siguiente compendio:

Luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa y aludir a la observancia de los recaudos formales de admisibilidad, el interesado formula diversos cuestionamientos a la resolución denegatoria:

1.1. En primer término, el impugnante atribuye a la Cámara un exceso en sus facultades jurisdiccionales. Denuncia que el a quo hace un análisis de los agravios que, lejos de limitarse a los aspectos formales del recurso interpuesto, se introduce en las cuestiones de fondo excediendo las facultades que le son propias.

Sostiene que el Tribunal formula un exiguo e infundado análisis que tiene por todo fundamento una síntesis de lo que tuvo en cuenta al dictar la resolución impugnada. Afirma que, de tal manera, erróneamente se rechaza el recurso por cuestiones de fondo ajenas a la competencia de la Cámara.

1.2. Tras aludir al carácter de definitivo de lo resuelto reseña los agravios de casación.

Expone que por vía del primer agravio denunció que el *a quo* incurrió en violación al principio de congruencia en tanto se apartó de lo pretendido por la actora. Explicita que la accionante, al demandar solicitó “...la *determinación de un monto mensual en concepto de compensación económica (...)* que deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorro abierta en el Banco de la Provincia de

Córdoba a los fines del depósito de la cuota alimentaria

Sostiene que la Cámara al resolver decidió fijar una suma única de \$ 5.265.000, excediendo los límites de lo solicitado en la demanda.

Alega que la condena así dispuesta, además de resultar excesiva, transgrede el principio de defensa en juicio ya que se privó a su parte de oponer defensas y ofrecer pruebas para contrariar un pedido de pago único, si así hubiera sido demandado. Continúa exponiendo que en la decisión que decide el rechazo del recurso de casación, la Cámara *a quo* se limita a reiterar los argumentos vertidos en la resolución impugnada. Expresa que en ésta última el Tribunal establece una situación de hecho posterior a la disolución del vínculo conyugal, proyectando a futuro situaciones que pueden o no concretarse, todas con escenarios desfavorables a la incidentista. Añade que no sólo se ha menospreciado la capacidad de la actora, sino que no fueron consideradas circunstancias probadas en el expediente que demuestran que la Sra. D. puede desplegar en forma particular el desarrollo, creación y comercialización de prótesis buco maxilofaciales u otro emprendimiento personal que le permita desarrollarse en la faz laboral.

Denuncia que la resolución se aparta de la manda legal que, para hacer procedente una compensación económica, requiere que exista un “desequilibrio manifiesto” a causa del divorcio, que empeore la situación de uno de los ex cónyuges. Aduce que la propia Cámara reconoce y se verifica en elementos probatorios no mencionados por ella, que no existió un desequilibrio manifiesto, empero para fundar su decisión hace una proyección al momento de la mayoría de edad de los hijos comunes, reconociendo que hasta ese tiempo, al estar cubiertas todas las obligaciones respecto de los hijos, “el desequilibrio se mantiene oculto o compensado por la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental y por el pago de algunos gastos de la apelante”.

Refiere que la incongruencia en que incurre la Cámara se pone de manifiesto en la errónea valoración de las pruebas en las que basa el decisorio y en la falta de merituación de otros elementos probatorios existentes en la causa, que son dirimentes a los fines de arribar a un resultado justo.

Postula que los marcados errores en que incurre el *a quo*, en cuanto importan una desafortunada construcción mental para arribar a tan injusta conclusión y que se reiteran en la denegatoria de casación, hacen que este Tribunal deba avocarse al análisis del recurso de casación.

I.3. Denuncia que la resolución viola el principio de fundamentación lógica y legal.

Acusa que el decisorio impugnado no ha respetado el principio lógico de razón suficiente y se ha basado en una interpretación errada de la legislación aplicable al caso, utilizando los mismos argumentos para disponer el rechazo del recurso de casación.

Tras formular consideraciones generales en relación a la regla que denuncia vulnerada, puntualiza que en el fallo se aceptaron como verdaderas ciertas conclusiones sin explicar las razones que condujeron a su arribo o exponiendo fundamentos defectuosos o aparentes. Afirma que resulta a todas luces evidente que la Cámara, tanto en el Auto n.º 185 como en el n.º 27, partió de las conclusiones, para desde allí dar las bases argumentativas que las sostengan, lo que -desde su perspectiva- importa un error del pensamiento lógico.

Expresa que ello toma particular relevancia en la inclusión de la perspectiva de género que contienen ambas resoluciones.

Sostiene que si bien la inclusión de la perspectiva de género es altamente valorable, no puede constituirse en el único argumento para fundar las resoluciones. Agrega que el Tribunal de alzada se limita a sostener que el encuadre formulado por la Jueza de primera instancia carece de dicha perspectiva, sin dar razones suficientes que lo demuestren.

Denuncia que nada se argumenta en relación al cambio del resultado del pleito de no aplicarse tal perspectiva y que no fue motivo de agravio de apelación. Añade que la cuestión fue introducida por la Cámara con el objeto de dar argumentos falaces a la decisión adoptada, tanto al resolver el recurso de apelación como al denegar el recurso de casación interpuesto por su parte.

Sostiene que ninguno de los argumentos dirimientes aportados por su parte fue atendido.

Concluye afirmando que existen razones fundadas para considerar que debería haberse adoptado la solución contraria; es decir, el rechazo del pedido de compensación económica.

Ratifica la reserva del caso federal.

II. Así reseñada la queja, corresponde analizar de manera inicial el supuesto exceso funcional en que habría incurrido el Tribunal *a quo* al denegar la impugnación extraordinaria.

Las condiciones que legalmente signan el juzgamiento sobre la viabilidad formal del recurso de casación incoado, no se limitan al análisis de los recaudos formales extrínsecos, sino que incluyen la evaluación de la congruencia que debe existir entre los

extremos que fundan la impugnación y la causal invocada, lo que impone precisar si el agravio se ajusta al contenido real de la resolución objeto de impugnación.

En línea constante tiene resuelto este Alto Cuerpo que el juicio de admisibilidad del recurso de casación no se agota en sus presupuestos puramente formales sino que consta de dos partes, uno que podría denominarse extrínseco en el cual se verifica la observancia de los recaudos formales externos y, otro, intrínseco en el cual el Tribunal de mérito constata -sin desbordar su competencia- si *prima facie* existe concordancia entre los supuestos legales y la *causa petendi* expresada en la articulación recursiva. Ese último es justamente el examen que ha efectuado la Cámara interviniente, al señalar que las objeciones ensayadas se dirigían a discrepar con los fundamentos y criterios adoptados en la resolución impugnada, sin que en tal modo de resolución pueda vislumbrarse la asunción de facultades que excedan las propias del juicio de admisibilidad que le compete.

III. Descartada la configuración de la extralimitación denunciada e ingresando al análisis del contenido del recurso directo, conviene precisar que el embate casatorio denegado se proyectó -claramente- en doble perspectiva.

En efecto, un primer segmento de la impugnación se orientó a denunciar la procedencia de la compensación económica dispuesta por la Cámara a favor de la Sra. M. A. D.

Un segundo capítulo, en cambio, tuvo por objeto la decisión asumida en lo concerniente al monto y a la modalidad de pago de la compensación dispuesta, denunciando a su respecto que el *a quo* incurrió en violación al principio de congruencia.

En tales condiciones, razones metodológicas aconsejan efectuar un tratamiento separado de sendas proyecciones.

III.1. Denegatoria de los agravios referidos a la procedencia de la compensación.

En relación a las críticas que procuran revertir el juicio adverso de admisibilidad de las censuras dirigidas a cuestionar la procedencia de la compensación, el análisis de los términos de la impugnación y su confrontación con la resolución impugnada, determinan la inadmisibilidad del recurso.

III.1 .a. El recurrente denuncia que lo decidido por la Cámara resulta incongruente. Sin embargo, el contenido argumental de la impugnación prescinde de toda indicación acerca del modo en que se habría producido -en este segmento del decisorio- un apartamiento

de los términos originarios de la litis, ni una omisión en el juzgamiento de las cuestiones controvertidas.

En efecto, en un primer segmento de la impugnación el recurrente se limita a expresar su discrepancia con la valoración de la prueba formulada que condujo al Tribunal a juzgar configurados los presupuestos sustanciales de procedencia de la compensación (en particular el desequilibrio manifiesto causado por la disolución de vínculo conyugal) y a ponderar las pautas valorativas señaladas por el legislador, tales como el estado patrimonial de los cónyuges, la distribución de roles durante la vigencia del matrimonio, la posibilidad de acceder a un empleo, etc.

Si bien el impugnante pretende otorgar un continente formal a su impugnación, lo cierto es que el embate recursivo apunta a controvertir la solución jurídica sustancial asumida en el pronunciamiento en base a la valoración de las pruebas rendidas.

De tal manera, tal como lo explicitó el *a quo* en la repulsa de casación, los distintos agravios esgrimidos revelan en el fondo, no un fustigamiento a las formas de la decisión, sino a la cuestión de mérito que es ajena a la acotada competencia de la Sala por el motivo casatorio propuesto.

El recurso de casación fundado en el inc. 1° del art. 154, Ley 10.305 sólo admite como materia revisable los errores *in procedendo* o *in cogitando* y no ampara el criterio opuesto o insatisfacción que pueda tener el recurrente con respecto a la opinión vertida por la Cámara de juicio con sustento en las disposiciones sustanciales que considera aplicables y en la valoración de la prueba.

III.1. b. De otro costado, el interesado denuncia que la Cámara incurre en incongruencia al aplicar la perspectiva de género en el juzgamiento de la cuestión, pese a que no fue solicitado al interponer la demanda, no fue introducido en la resolución de primera instancia y no fue motivo de agravios de apelación. Reiteradamente este Tribunal ha sostenido que el requisito de congruencia al que deben someterse las resoluciones jurisdiccionales, refiere a la identidad jurídica que debe existir entre los sujetos, el objeto y la causa sobre los que haya recaído la decisión judicial, y los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición deducidas en juicio.

Es cierto que el trocamiento de los hechos que conforman la *causa petendi* o del objeto de la pretensión, importa la incursión en el vicio en cuestión, en tanto la mutación de estos elementos derive en un apartamiento de los capítulos de la litis;

esto es, cuando la parte dispositiva de la resolución no guarde congruencia extrínseca con las pretensiones deducidas.

Sin embargo, el fallo en crisis no ha permutado la causa de pedir, ni el objeto pretendido; por el contrario, se ha mantenido dentro de los límites impuestos por las peticiones de las partes.

De todos modos, corresponde destacar que la censura esgrimida, en tanto acusa la eventual incorporación de oficio de argumentos que no fueron oportunamente invocados por las partes, aunque no importe una violación al principio de congruencia -de haberse producido-, podría constituir un exceso a la competencia funcional del Tribunal de alzada, que viciaría la correcta construcción del acto jurisdiccional. Sin embargo, esa consecuencia anómala generalmente se relaciona con cuestiones de orden fáctico, que al haber sido incorporadas en tiempo impropio, pueden afectar el derecho de defensa de la parte que resulte perjudicada, al privarla de la oportunidad procesal para contrarrestar la eficacia convictiva del argumento en cuestión.

En el caso de autos, ya se ha dicho que este capítulo de la pretensión impugnativa del accionado se dirige a cuestionar la incorporación de la perspectiva de género por el órgano jurisdiccional de alzada en el juzgamiento del planteo sometido a su conocimiento. Ahora bien, en términos generales, una vez ingresada la cuestión a la competencia del Tribunal de alzada, este no tenía limitaciones en lo que hace a la determinación de las normas jurídicas vigentes que resultan útiles para la dilucidación del dilema. Por el contrario, es el órgano judicial quien ante el poder de acción y de excepción ejercido por las partes, dirime el conflicto en ejercicio del poder jurisdiccional que implica hacer efectivo el derecho objetivo. Es obvio que tal labor, implica necesariamente la libertad de la judicatura en la elaboración de la premisa de derecho en la que corresponda subsumir al caso, mediante la aplicación e interpretación de las normas pertinentes, más allá de la afirmación jurídica en la que los justiciables hayan sustentado sus pretensiones (*"iura novit curia"*).

Ello así, pues la conformación del caso sometido a juzgamiento, no se determina por el concepto jurídico que hayan usado los litigantes para definir los hechos, sino por los hechos mismos, independientemente de toda calificación.

Conforme a lo expuesto, el tópico que reputa incorporado oficiosamente el recurrente, en esencia constituye la elaboración de la premisa de derecho que a criterio del Tribunal a quo

resulta de aplicación para dirimir el capítulo ingresado a su competencia mediante la impugnación del actor.

En estas condiciones, la censura del recurrente debe desestimarse, pues no cabe invocar violación al derecho de defensa en juicio por el hecho de una subsunción normativa del caso diversa a la efectuada por las partes, en tanto no se haya alterado la base fáctica que lo conforma.

Sin perjuicio de que el desarrollo formulado sella la suerte adversa de la impugnación, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones en relación a la denuncia de casación que objeta la aplicación de oficio de la perspectiva de género:

Diversas normas nacionales e internacionales de derechos humanos imponen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial. Nuestro país, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 otorgó jerarquía constitucional, entre otros instrumentos sobre derechos humanos, a la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” -CEDAW- y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención de Belem do Pará” (aprobada por ley 24.632). Además, en abril del 2009 se sancionó la ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia.

Juzgar con perspectiva de género importa una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género. Implica el necesario reconocimiento de una situación de desigualdad, resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado y, en general, de todos los actores sociales, acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad.

De tal manera, lejos de configurar una extralimitación por parte del Tribunal, importa la cabal observancia de un deber constitucional y convencional.

111.1. c. Las consideraciones formuladas determinan el acierto de la denegatoria dispuesta por el *a quo* y, consecuentemente, el rechazo del recurso directo dirigido a revertir el juicio adverso de admisibilidad del recurso dirigido a impugnar la procedencia de la compensación económica decidida por la Cámara *a quo*.

111.2. Denegatoria del agravio dirigido a cuestionar el monto y la modalidad de pago de la compensación económica dispuesta por la Cámara.

En relación a este segmento de la impugnación considero que *prima facie* concurren las condiciones formales en cuya virtud la ley habilita el ingreso a la sede extraordinaria por el motivo casatorio contemplado en el inciso 1° del art. 154 de la ley 10.305.

El embate, en esencia, encierra una denuncia de un yerro sobre una cuestión procesal, la que *"per se"* resulta susceptible de controlarse en casación en concepto de violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento en los términos del artículo citado.

Ello conduce a acoger parcialmente el recurso directo articulado y a declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación fundado en la causal del inc. 1° del art. 154 de la ley 10.305.

IV. Atento lo dispuesto por el art. 159 de la ley 10.305, corresponde - oportunamente- poner a la oficina los autos "R. R., P. O. – D., M. A. - Divorcio Vincular- No contencioso", por cinco días, para que dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento de este plazo las partes informen por escrito.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Acoger parcialmente el recurso directo articulado y declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación fundado en la causal del inc. 1° del art. 154 de la ley 10.305 en lo que refiere al vicio de incongruencia en el monto y la modalidad de pago de la compensación económica dispuesta en favor de la Sra. M. A. D.

II. Oportunamente, poner los autos a la oficina por cinco días, para que dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento de este plazo las partes informen por escrito (art. 159, Ley 10.305).

Protocolícese e incorpórese copia. Fdo.: CACERES de BOLLATI, María Marta, SESIN, Domingo Juan, ANGULO MARTIN, Luis Eugenio.